

La Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente: transposición de la Directiva 2001/42/CE

Ignacio GAMARRA ROCANDIO

Subdirector General de Calidad y Evaluación Ambiental. Ministerio de Medio Ambiente

RESUMEN: La Ley 9/2006 traspone la directiva 2001/42/CE al contexto español estableciendo la evaluación ambiental estratégica de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Se tratan los contenidos de esta Ley y los procedimientos que establece.

DESCRIPTORES: Evaluación ambiental estratégica. Legislación ambiental. España.

I. INTRODUCCIÓN

En el número 43, abril de 2005, de la revista *Ambienta* del Ministerio de Medio Ambiente, se publicó un artículo sobre el proyecto de ley para la transposición de la directiva 2001/42/CE. En aquel momento nos encontrábamos en plena tarea de redacción del texto de la ley que había comenzado justamente un año antes. En el plazo de dos años ha sido redactada y promulgada en el BOE de 29 de abril, la Ley 9/2006, tras un gran esfuerzo por alcanzar un texto fuertemente acordado y enriquecido con las aportaciones de los diferentes actores interesados en su aplicación. Entre éstos han de mencionarse los

departamentos de la Administración inversores como fomento, agricultura, industria, y otros como el de economía y el de asuntos exteriores, Comunidades Autónomas, sectores implicados, sociedad civil, aportaciones específicas de las ONG comprometidas con la protección ambiental. El texto ha superado el examen parlamentario tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado, y ha incorporado diferentes puntos de vista de los grupos que lo forman, con matices importantes en conceptos, tramitación, y aspectos competenciales de las distintas administraciones territoriales, que han permitido consolidar el modelo del sistema de Evaluación Ambiental que se había diseñado proyectando el espíritu, objetivos y garantías de protección ambiental que contiene la directiva.

Recibido: 12.08.2006

El momento en el que se promulga la Ley 9/2006 es de gran importancia y marca el punto de inflexión en la práctica de la evaluaciones ambientales. En primer lugar, recoge una experiencia, con sus aciertos y errores, de 18 años de aplicación del RDL 1302/86 como legislación básica sobre la EIA de proyectos; por otro lado, constituye un instrumento preventivo de mayor potencia que la EIA, y debe ser aprovechado para corregir los errores de aplicación de aquella; además, se sitúa en un momento histórico desde la perspectiva ambiental en el que su carencia hasta ahora ha permitido un descontrol del desarrollo y consecuentemente se introduce en el sistema administrativo y en el proceso de toma de decisiones con gran esperanza; finalmente, existe un clima en las administraciones que propicia su impulso, su implantación y el desarrollo de instrumentos y herramientas complementarios en la aplicación de la Ley. Es un punto de inflexión ya que va a ser la herramienta motor para el cambio en la consideración de lo ambiental en lo sectorial.

Es destacable la característica como herramienta de comunicación para que lo ambiental, lo social, la ciencia, la técnica y la economía, así como las políticas sectoriales tengan un mismo objetivo: el desarrollo sostenible. Es además un instrumento que organiza el equilibrio entre los distintos actores (órgano promotor, órgano ambiental, administraciones públicas afectadas, público interesado y afectado, incluidas las ONG) y los distintos elementos de la planificación (la demanda y necesidad social, lo territorial, la infraestructura, etc.), un equilibrio que es la propia dinámica del desarrollo deseable.

La evaluación ambiental de planes y programas, denominada como estratégica (EAE) es una pieza más que se incorpora al sistema de evaluación de impacto ambiental de proyectos regulado por el RDL 1302/86. Sin embargo, queremos apuntar que la EAE al ocuparse de la planificación no es solo una parte complementaria de la EIA de proyectos ya existente, sino que se constituye en marco de una estrategia diseñada desde los momentos iniciales del proceso de toma de decisiones, planificación sectorial y territorial, que va a condicionar el desarrollo posterior, a través de proyectos, y que va a condicionar además el modelo de desarrollo mediante la incorporación de las garantías de un alto

nivel de protección ambiental en la medida que se inserta entre las políticas sectoriales, así como en la medida que recoge en su aplicación las demás políticas de protección del medio ambiente. Este es el objetivo que persigue la Ley (Art. 1).

Con la EA aplicada a la planificación recuperamos esa oportunidad demorada anteponiendo la prevención en los niveles de decisión estratégicos. Aún tendrá que pasar un período transitorio para que los proyectos futuros tomen su posición lógica detrás de los planes y programas que ahora comienzan a elaborarse y evaluarse integrando los aspectos ambientales. Será entonces cuando hayamos conseguido instaurar un sistema continuo de evaluación ambiental, preventivo e integrador, que acompañe a cada nivel de decisión en la forma y fase que mejor se adapte (art. 6), desde los niveles estratégicos de la planificación, hasta los niveles de actuaciones concretas como son los proyectos. Los proyectos, entonces, estarán en el marco de sostenibilidad.

La Ley de EA supone un reforzamiento del sistema de evaluación que proporciona continuidad, coherencia y marco de referencia a los análisis de impactos y a la integración de los aspectos ambientales en cada una de las fases que se evalúan. De esta manera, los proyectos para los que actualmente debe hacerse una evaluación de impacto ambiental seguirán teniendo que hacerla (Disposición Adicional tercera), pero en aplicación del nuevo proyecto de Ley, ésta evaluación estará enmarcada en una evaluación ambiental de carácter mas amplio correspondiente al plan o programa al que pertenezca, que proporcionará las directrices, referencias y criterios ambientales necesarios.

Antes de analizar los aspectos más destacables de la Ley, conviene hacer una breve referencia a su estructura y contenido.

Como se indica en la exposición de motivos, la Ley consta de tres títulos. El título I contiene las previsiones generales, el objeto y las definiciones de aspectos necesarios para comprender y acotar la aplicación de la ley, el ámbito de aplicación, identificación de las administraciones competentes para la aplicación, y la regulación sobre concurrencia y jerarquización de los planes y programas. El título II recoge las previsiones básicas sobre el régimen jurídico de la EA, es decir aplicables a todas las administraciones, abordando el

alcance del Informe de sostenibilidad Ambiental (ISA), su contenido, los trámites de consultas públicas, incluidas las de carácter transfronterizo, la memoria ambiental, la adopción de la decisión sobre el plan, la publicidad y difusión de las decisiones y el seguimiento. El título III, contiene la regulación específica de la EA para los planes y programas que son competencia de la Administración General del Estado, establece los plazos de tramitación y la competencia del Ministerio de Medio Ambiente como órgano ambiental de la EA.

La ley contiene Disposiciones adicionales, transitorias derogatoria y finales.

La Disposición final primera modifica el RDL 1302/86 de EIA de proyectos para atender, entre otras razones a la demanda interpuesta por la Comisión Europea por incompleta transposición de las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CE.

Algunos de los aspectos más destacables de la Ley se analizan a continuación.

2. A QUÉ TIPO DE PLANES Y PROGRAMAS SE APLICA (ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY, ART. 3)

Los planes y programas que deben realizar la evaluación ambiental son

aquellos a los que se presupone que pueden producir impacto significativos. Son de naturaleza pública, es decir, los que se elaboren y aprueben por las Administraciones públicas y que sean marco para la futura autorización de proyectos para los que, a su vez, les es exigible la evaluación de impacto ambiental, en materias tales como agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, y los que puedan afectar a la Red Natura 2000.

Existen otros tipos de planes y programas, también de naturaleza pública, sobre los será necesario analizar y decidir si deben ser objeto de evaluación ambiental en función de que puedan tener impactos significativos; esta decisión la toma el órgano ambiental tras un análisis previo.

3. A QUIÉN CORRESPONDE CADA TAREA DEL PROCESO DE EA

En la FIG. 1 se representan los cuatro actores principales.



FIG. 1. Actores principales.

- **El órgano promotor**, encargado de la elaboración del plan o programa y la integración ambiental a través del procedimiento de evaluación ambiental.
- **El órgano ambiental**, es el Ministerio de Medio Ambiente para los planes y programas de la Administración General del Estado, que evalúa, garantiza el interés general “ambiental”, controla la calidad de la información, asegura y garantiza la participación, pondera la opinión final sobre los aspectos ambientales. Su principal función, la evaluación, desemboca en una Memoria Ambiental que elabora de forma conjunta con el órgano promotor. El órgano ambiental tiene una función analítica, diferente de lo que son las competencias específicas de las “autoridades ambientales”, para ejercer la responsabilidad de construir un equilibrio objetivo con todas las aportaciones de los distintos actores y avanzar en el estudio de los criterios ambientales homogéneos indispensables para su aplicación en las planificaciones de los distintos sectores y sus interacciones. Esta función asegura la calidad de la información ambiental requerida por la Ley.
- **El público en general incluidas ONG ambientalistas** (participa y expresa su opinión, recibe la información que ha de difundirse desde la Administración).
- **Las Administraciones afectadas** por el plan o programa en diferentes aspectos bien sean territoriales, locales o sectoriales.
- **Las Administraciones ambientales** con competencias específicas ambientales sectoriales son competentes en materias ambientales concretas como los espacios naturales protegidos —Red Natura 2000— y deben estar presentes en la gestión.

Si bien pueden definirse con claridad los **actores** que juegan un papel determinante en el proceso de EA, ha de matizarse asimismo que, en “la cultura” de la EA, deben considerarse otros sectores civiles cuya actuación también contribuye a determinar lo que hoy es en España la EIA.

Los otros actores tienen relación con el mundo académico, lo que entendemos por la doctrina y su contribución al desarrollo del conocimiento en esta materia. Los

departamentos universitarios tienen líneas de actuación en EA, quizá más en cuanto a la difusión del conocimiento existente, el importado de otros países con experiencias anteriores que en el desarrollo de investigación propia de metodologías que respondan a las necesidades de la aplicación práctica en el nuestro. Debemos recordar que el RDL 1302/86 establece un modelo de la EIA desde el punto de vista administrativo que condiciona el proceso de la evaluación desde el punto de vista de los contenidos técnicos.

Un aspecto importante en el debate sobre la importancia y la eficacia de la EIA es, como ya se ha apuntado, el desarrollo del conocimiento en el ámbito de la investigación y la docencia, sin embargo es más importante que ese sector conecte con las administraciones responsables de la aplicación normativa, las empresas consultoras responsables de la elaboración de los contenidos de la evaluación de impacto para los proyectos, y también con la sociedad civil para hacer llegar un nivel aceptable de la cultura en la práctica de la EA ya que requiere una componente de participación pública importante.

La nueva Ley 9/2006 surge en este momento como el factor que puede realizar un cambio en profundidad de la aplicación de la EIA en España. Ciertamente su promulgación puede suponer el punto de inflexión para iniciar un remonte de una aplicación eficaz de la EA, al crear el marco estratégico sobre el que se apoye el desarrollo posterior, pero debemos pensar que su aplicación requiere actuaciones complementarias para la orientación de su desarrollo, criterios técnicos, jurídicos, metodológicos, etc, con los que se forme un sólido sistema de práctica de la EA. Esa es la conclusión que puede extraerse de la experiencia de 18 años de aplicación de la EIA de proyectos, ya que tras la norma, ha faltado un desarrollo de instrumentos técnicos que la complementasen para producir su progreso y modernización. Hoy se reconoce en muchos sectores que la EIA ha consistido en un “mero trámite”. Lo que realmente puede hacer cambiar las tendencias negativas de la experiencia de la EIA es la acción de los actores implicados en su desarrollo. El Ministerio de Medio Ambiente está impulsando un importante cambio para que la práctica camine en ese sentido. Está elaborando instrumentos no

solo para la aplicación de la EAE sino también de la EIA. Desde 1989-90, en que se publicaron las conocidas “Guías metodológicas para la EIA” sobre algunas actividades, en la esfera de la AGE no se ha desarrollado hasta hoy ningún manual, documento técnico o instrucción que complemente la promulgación de las normas.

4. EL ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DEFINIDO EN LA LEY

El plan o el programa que debe ser evaluado lo elabora la Administración que lo tiene que aprobar. La Administración promotora inicia el procedimiento de evaluación ambiental con suficiente información sobre el plan o programa que se pretende preparar y, entre otras sobre la interacción con otros planes FIG. 2.

El Ministerio de Medio Ambiente (órgano ambiental para los planes que sean competencia de la Administración General del Estado), organiza el marco, alcance y nivel de detalle del proceso de evaluación

ambiental, dando para ello entrada a la opinión, a través de un proceso participativo previo, de las Comunidades Autónomas, en general las Administraciones públicas afectadas, al público y a las ONG, y elaborando el “documento de referencia” para determinar el alcance del ISA (arts. 9 y 19), para el plan o programa específico.

La Administración promotora del plan ha de realizar un Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) en el que se recoja la información necesaria que muestre cuales son los impactos sobre el medio ambiente, cómo se solucionan o corrigen, qué opciones o alternativas son las mejores ambientalmente y sean realizables de acuerdo con los objetivos del plan.

Una vez elaborado el ISA que forma parte de la versión preliminar del plan o programa, ambos deben pasar un proceso de consulta pública y resolver las alegaciones y aspectos que se susciten. Finalizada esa fase se elabora la Memoria Ambiental (arts. 12 y 22) de forma conjunta y coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Departamento responsable de la



FIG. 2. Esquema del procedimiento definido en la Ley.

planificación sectorial, en la que se indica cómo se ha llevado a cabo el proceso de integración ambiental, la participación y la transparencia de las decisiones.

Una vez aprobado el plan o programa, el órgano promotor pone a disposición pública su contenido, exponiendo cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, la memoria ambiental, las razones de la elección del plan o programa aprobados, en relación con las alternativas consideradas.

5. CUÁLES SON LOS ELEMENTOS CLAVE DE ESTA LEY. FIG. 3

5.1. La determinación del alcance y nivel de detalle de la EA

El *scoping* para focalizar qué aspectos son los relevantes para el análisis mediante la participación. En esta fase inicial se introduce la verdadera participación en la toma de las decisiones. El proceso de EA no puede dejarse al momento final (experiencia de la DIA en proyectos) sino que ha de



FIG. 3. Elementos clave de la Ley.

construirse desde el principio del procedimiento (art. 19).

Este cauce de participación inicial se configura como la base sobre la que construir el resto del proceso de planificación y de su evaluación ambiental. La colaboración del Ministerio de Medio Ambiente, como órgano ambiental de la Administración General del Estado, al inicio del procedimiento, es una garantía de la eficiencia del sistema al definir desde el comienzo de la planificación la amplitud y nivel de detalle de la información que ha de ser proporcionada por el órgano promotor, en función del contenido y nivel de detalle del plan o programa pretendido, de la fase del proceso de decisión en el que se inserta el plan ahora en proceso de evaluación. Esta definición del marco y alcance de la evaluación se hace con la participación del propio órgano promotor y de las Administraciones públicas que tienen responsabilidades ambientales cuyas opiniones son consideradas desde el principio del proceso. El documento de referencia que elabora el Ministerio de Medio Ambiente incorporará los criterios, indicadores y objetivos ambientales aplicables en cada caso. Ello ha de rentabilizar el tiempo que se invierte en esta fase al adelantar acuerdos y conciertos en materia ambiental y evitar postergar a fases finales la solución de los problemas y desacuerdos.

5.2. La transparencia y participación

El proceso garantiza en todo momento la puesta a disposición del público afectado-interesado, la información que se va generando. Así el documento de referencia para que la Administración promotora elabore el ISA, al propio ISA y la versión preliminar del plan, así como el plan aprobado y los motivos de esta decisión tienen que ser mostrados de forma clara para que pueda conocerse cómo ha sido integrado el medio ambiente en las decisiones adoptadas.

La participación, se potencia mediante la creación de cauces y medios para asegurar que el proceso de EA llega a los interesados. Se favorece el diálogo entre la administración y el ciudadano, entre la administración promotora, la ambiental y las administraciones afectadas. Se pretende que

la información y participación pública se un diálogo eficaz, continuo, fluido donde la participación sea efectiva y sea real su incorporación a las decisiones.

La consideración de la información pública se aleja del mero trámite para, a través de los mecanismos del artículo 10, convertirse en una garantía de que existe posibilidad real de expresar las opiniones sobre una suficiente de información.

La ley protege la participación pública y específica de las administraciones afectadas con el objeto de que el proceso genere una importante cantidad de información útil y de calidad para que pueda analizarse durante la elaboración del plan y contribuyan a adoptar las decisiones mas adecuadas.

En la ley se trata la Consulta pública el artc 10, pero antes de ese trámite se ha formado la base esencial de la participación estableciendo de forma simultanea a la elaboración del “documento de referencia”, cómo ha de ser la consulta para el plan específico, es decir, las modalidades de la misma y los destinatarios, administraciones públicas afectadas y público interesado. En esta tarea el MMA (artc 19) analizará los métodos de la consulta, las herramientas, los medios, en función de la complejidad y naturaleza del plan y su implicación con el medio ambiente y la sostenibilidad, para que sea un cauce real y eficaz en los plazos y en la información que se oferta.

La Ley de EAE pone en marcha los mecanismos necesarios mediante un procedimiento en el que adquiere gran peso la regulación para una amplia e importante participación pública.

5.3. Relaciona la protección ambiental con la protección social

La protección del ciudadano y de la sociedad, es una consecuencia de la protección de los factores típicamente ambientales que directamente aborda la ley, pero también incide directamente protegiendo la salud, el patrimonio cultural, el arqueológico, los bienes materiales, el suelo. En definitiva establece una conexión entre lo ambiental y lo social a través de un importante conjunto de herramientas de información y participación que garantizan el conocimiento de la población de las

decisiones que se están analizando en cada momento y de las razones que las han impulsado.

5.4. La coordinación y colaboración entre diferentes órganos de las Administraciones

La EA como instrumento de prevención se realiza durante la planificación y antes de que ésta sea aprobada. Aplicar adecuadamente el principio de cautela requiere conocer los impactos significativos previsibles para tenerlos en cuenta en la planificación, y evitar el daño, proteger la salud humana y los recursos naturales. El proceso de toma de decisiones se abre desde lo técnico y sectorial a la participación institucional y pública en el nivel de decisión estratégico de la planificación sectorial.

Se favorece y potencia la coordinación y colaboración entre los diferentes órganos de las administraciones públicas, la promotora, la territorial, la local y las sectoriales en cuanto que se consideran como administraciones afectadas, durante todo el proceso.

De manera especial esta colaboración tiene su máxima expresión y se manifiesta en la elaboración de la memoria ambiental que se realiza de forma conjunta entre el Ministerio de Medio Ambiente el Departamento promotor.

El compromiso entre ambos órganos para la redacción conjunta de la memoria ambiental crea el cauce para que se realice la integración ambiental en el plan o programa. El análisis que realiza el órgano ambiental conjuntamente con el órgano promotor, al final del procedimiento y antes de la aprobación del plan o programa, es la consecuencia del proceso llevado a cabo; planificador y órgano ambiental van conduciendo el proceso que necesariamente avanzará gracias a su colaboración, cada uno en el ámbito de sus funciones respectivas. Esta colaboración posibilita la relación y coordinación entre los demás actores del proceso. La memoria ambiental es la expresión de una administración clave para promover el desarrollo sostenible junto con la administración que va a llevarlo a cabo. Un plan que necesariamente será diferente de aquellos que no hayan sido evaluados,

porque habrá incorporado los aspectos ambientales.

La memoria ambiental supone el final del proceso de evaluación propiamente dicho del plan o programa. Es la constatación de cómo se ha ido trenzando lo ambiental con lo sectorial, mediante la participación y concierto de las Administraciones ambientales y territoriales, de las ONG y del público en general desde el principio del proceso. Constata así mismo qué impactos significativos cabe esperar del desarrollo del plan o programa, los explica y los contextualiza. Establece la certeza y garantía de qué aspectos han sido evaluados para que no exista duplicidad en fases de desarrollo posteriores, en cualquier ámbito de evaluación de competencia sectorial o territorial. Y garantiza que lo planificado participa de los principios de sostenibilidad y que las transacciones entre lo sectorial, territorial y ambiental están acordadas y consensuadas con todos los afectados o interesados. Constata así mismo que la decisión final del poder público aprobatoria del plan o programa, se basa en una información exhaustiva y fidedigna suficiente, y en las decisiones que se han ido adoptando durante el proceso de integración de los aspectos ambientales en el plan o programa.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2, en la MA se valora el proceso completo, es decir, la integración de los aspectos ambientales realizada, el ISA y su calidad, las consultas y cómo éstas han sido tenidas en cuenta, cuáles son los impactos significativos que se prevén, y establecerá las determinaciones finales del proceso.

5.5. Sistema de evaluación que aporta seguridad ambiental para la integración y garantía de eficiencia

La EA de la planificación junto con la EIA de proyectos constituyen un sistema continuo y constante de evaluación que evita la duplicación y el solapamiento y asegura la integración de lo ambiental en las decisiones. El concepto de integración se hace realidad a través de la participación, de la coordinación entre los actores, de la coherencia en las decisiones parciales y finales, del análisis de alternativas.

Se introduce la seguridad ambiental para el desarrollo de las decisiones y de las actuaciones hasta llegar a la intervención sobre el terreno mediante la obra. El impacto se realiza en el momento que la acción se ejecuta, por ejemplo: cuando las emisiones de gases entran en la atmósfera, cuando la erosión se manifiesta degradando el suelo, cuando la inundación obedece al efecto barrera, cuando el sosiego público se altera por el impacto sonoro, cuando el corredor de fauna es modificado por la barrera de la infraestructura, cuando la transformación de suelo ha dejado sin alimento a cierta población de aves, cuando el incremento de los vertidos han eliminado el oxígeno del agua, etc. Sin embargo, el proceso que ha dado lugar a cada una de esas acciones ha comenzado mucho antes, desde que se ha redactado el proyecto, y desde que se han adoptado decisiones en la planificación que ha dado lugar a los proyectos. Por tanto, es durante la elaboración de la planificación cuando ha de realizarse la integración para que lo ambiental acompañe el resto del proceso hasta determinar qué acciones debe ser realizadas, dónde y de qué manera, para que los impactos sean los mínimos o no se produzcan.

5.6. Promociona una administración moderna para realizar una gestión eficiente y un resultado de la EA eficaz

Los cauces ya mencionados que contiene la Ley para la información al público y para favorecer la participación en la toma de decisiones durante el proceso de la EA, condicionan que la gestión de los procedimientos administrativos se realicen de forma ágil. Ello exige una concepción moderna y dinámica de la gestión que debe contar con la implantación de la administración telemática.

En orden a facilitar la disponibilidad de información útil sobre las EA, la Ley prevé la creación de un Banco de Datos. Para ello es necesario la armonización y homogeneización de la información que se incorpora a los procedimientos. El MMA está poniendo en marcha los instrumentos para la definición de los requisitos de creación del Banco de Datos.

Asimismo el MMA junto con los Ministerios implicados desarrollaran los medios necesarios para redactar las instrucciones técnicas que faciliten la aplicación de la Ley. Instrucciones que abarcarán desde metodologías generales y específicas sectoriales para la evaluación de planes, redacción de la guía de aplicación de la ley, coordinación de las evaluaciones ambientales de la planificación con las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos, coordinación con las administraciones territoriales, etc.

5.7. Disposición Final Primera

La ley, por otro lado, establece en la Disposición final primera las modificaciones del RDL 1302/86 de EIA de proyectos ya que era necesario mejorar los aspectos que estaban mal traspuestos de la directiva del año 1997 por la Ley 6/2001 y que habían sido objeto de una demanda de la Comisión de las Comunidades europeas. Recientemente, el 16 de marzo de 2006, el Tribunal de Luxemburgo, ha dictado Sentencia contra el reino de España, por incumplimiento de esa directiva. Los aspectos demandados se referían a la forma de acometer una EIA y qué factores deben ser identificados, descritos y evaluados, a la obligación de informar al público sobre la decisión de aprobar el proyecto.

Específicamente se corrige en la nueva ley la deficiencia que arrastraba en relación a los proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.

En esta ley de EAE se ha aprovechado para introducir aspectos que mejoran la eficacia de la EIA y del procedimiento. Así se completa la regulación sobre los contenidos de los documentos para hacer la EIA, tanto de proyectos del anexo I como del anexo II y de manera muy precisa los reajustes en los plazos de los trámites de consultas, o el plazo de 2 años para que el promotor de un proyecto realice la información pública del mismo, o de la caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental formulada por el Ministerio de Medio Ambiente si en el plazo de cinco años el promotor de la actividad no hubiera comenzado su ejecución, así como la necesidad de que el órgano sustantivo

comunique al órgano ambiental el comienzo y final de las obras y el comienzo de la fase de explotación, lo que redundará en una mayor eficiencia a efectos del seguimiento de la actividad.

Una modificación singular se refiere al tratamiento de los proyectos del anexo I y anexo II en relación a las normas de EIA autonómicas. A estos efectos se consideran proyectos del anexo I aquellos que estando

incluidos en el anexo II sea exigida una EIA en la normativa autonómica. Por otro lado, se consideran proyectos pertenecientes al anexo II aquellos que, aun no estando incluidos en el anexo I ni en el anexo II, esté requerida una EIA por la normativa autonómica, lo solicite la Comunidad Autónoma y acredite que pueden preverse efectos significativos en el medio ambiente.